

ACUERDO Nro. 348 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~dicembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Lucas Alfredo Taboada en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 202 para cubrir un cargo en el Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción; y,

## CONSIDERANDO

I. El recurrente, invocando la legitimación prevista en el art. 43 del RICAM, formula impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 18/9/2019, atacando dos aspectos:

Entiende que solo se tuvo en consideración su cargo de prosecretario y se omitió valorar su cargo ocupado por el lapso de un año y tres meses como Ayudante Judicial, al que accedió por concurso. Afirma que el último cargo mencionado debe ser tenido en cuenta en el inciso f del punto III, conforme la normativa aplicable. Considera que negar la valoración de ese antecedente de la manera indicada lo pone en una situación de notoria e ilegítima desigualdad con otros participantes que tienen cargos en la administración pública, los cuales no distinguen entre un plazo de ejercicio ni efectivo ejercicio del cargo.

Impugna también que no se ponderó su ejercicio profesional como abogado. Señala haber acreditado fehacientemente la matriculación ante el Colegio de Abogados. Aclara que si bien estuvo matriculado unos cuantos meses, el hecho de negarle el piso previsto en el inciso c) del anexo de Antecedentes Profesionales, es una decisión arbitraria del Consejo puesto que en el caso concreto está realizando una distinción que la propia ley no realiza. Pone de relieve que el requisito formal se encuentra satisfecho con la mera inscripción ante el Colegio de Abogados y la jura ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán y que no existe el puntaje cero (0) en la escala reglamentaria, debiendo partirse a los fines de su valoración del mínimo de ocho (8) puntos. Estima que toda otra interpretación es ilegítima y desnaturaliza el sistema de puntajes e instaura una grave desigualdad para los colegas que ejercen la profesión. Pide subsidiariamente que su condición de abogado, acreditada por título y matriculación, se considere en el ítem IV bajo pena de ser su desconocimiento un acto arbitrario e ilegítimo.

II.- Detalladas las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo. Para ello, debe recordarse que en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, las impugnaciones -como la acá bajo estudio- solo pueden

  
Dra. MARIA SOFIA INACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

admitirse cuando se funden en la existencia de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones del examen o valoración de los antecedentes; caso contrario, por imperio de la misma norma, se rechazarán las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En este marco, teniendo en cuenta la presentación incoada por el impugnante y habiendo efectuado un nuevo relevamiento y constatación de los antecedentes oportunamente aportados por el mismo, debe señalarse que el recurso no podrá ser acogido a la luz de lo previsto en el art. 43 citado. Ello, por los siguientes argumentos.

En primer lugar en lo que atañe al reproche por falta de puntaje en el acápite III.f (“Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Taboada dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (prosecretario) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en el año 2014 hasta su ascenso como en el año 2015, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto.

A su vez, debe señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo- en el rubro III.f en tanto no es posible efectuar una “duplicación” de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que *“Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. La puntuación asignada responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, corresponderá rechazar el agravio. Por otra parte esta puntuación -objeto de reproche- tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, sus años de desempeño efectivo de la profesión, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes. Para llegar a ese resultado el Consejo tuvo en cuenta los parámetros legales y reglamentarios vigentes, como también los criterios que fueron oportunamente exhibidos en el acta de la valoración de antecedentes ahora cuestionada.

Tampoco asiste razón a su reclamo por falta de valoración de su rol de abogado. Basta para ello tener en cuenta el apartado 2 del punto III del Anexo I del RICAM que dispone lo siguiente: *“2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado*

litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia". La norma transcripta nos permite observar que la actividad valorativa que efectúa el Consejo no es una tarea mecánica ni matemática o tabulada sino que, por el contrario, se adapta a las circunstancias y particularidades de cada caso puntual y de cada participante, teniendo en especial consideración las características del cargo a cubrir como así también su fuero y competencia, aplicando criterios comunes a todos los concursantes en pie de igualdad. Por ello, el criterio del Consejo a la luz de los reparos que realiza el Abog. Taboada no aparece imbuido del vicio de arbitrariedad manifiesta que se alega. Los reclamos que efectúa, inclusive el planteo subsidiario de valorarlo en un acápite distinto al reglamentario, representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedente y desestimarse el planteo en este aspecto.

Por todo ello y en consonancia con los criterios adoptados en Acuerdo 270/2019 y Acuerdo 327/2019,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Lucas Alfredo Taboada contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 202 para cubrir un cargo en el Juzgado de Instrucción Penal de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Dra. ELSONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ...QUETTI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. JAVIER MOROF  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
Dra. MARÍA SOFÍA NAZUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
ANTE MI DOY FE